



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero
y ponente

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 10 de febrero de 2005, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 14 de enero de 2005 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, en nombre y representación de su hijo, cccccccccc, debido a los daños sufridos por éste en un accidente escolar.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 17 de enero de 2005, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 67/2005, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta de Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Fernández Costales.

Primero.- Con fecha 12 de noviembre de 2004, tiene entrada en la Dirección Provincial de Educación de xxxxxxxx una comunicación de accidente escolar e informes sobre el accidente sufrido por cccccccccc, el día 18 de octubre de 2004, en el Colegio Público hhhhhhhhhhhhhh.



El director del colegio y el profesor del alumno relatan los hechos del siguiente modo: "En el momento de entrar a clase el alumno cccccccccccc forcejeó por conseguir el balón con otro compañero a consecuencia de lo cual se le cayeron las gafas al suelo, rompiéndosele las mismas". Añade el director que "según informes del profesorado y de otros alumnos, el accidente ha sido fortuito. Entra dentro de las posibilidades normales del comportamiento propio de estos niños (...) siendo simple coincidencia (...) no pudiendo evitarse totalmente porque el niño tiene que estar en todo momento con las gafas para poder realizar cualquier actividad".

Segundo.- Junto con la comunicación del accidente tiene entrada una reclamación de responsabilidad patrimonial interpuesta por D. xxxxxxxxxxxxxxxx, padre del menor. Alega en su escrito que el accidente fue consecuencia de que "el alumno propietario del balón, en un acto impulsivo, agredió a mi hijo dándole un puñetazo en la cara golpeándole en las gafas, que cayeron al suelo, produciendo la rotura de una de las varillas".

Solicita como montante indemnizatorio la cantidad de 220 euros, correspondientes a la compra de unas gafas nuevas. Acompaña al efecto la correspondiente factura original.

Adjunta a su escrito una fotocopia compulsada del libro de familia, en el que se refleja que el menor nació el 15 de noviembre de 2003.

Tercero.- Instruido el procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial, en el trámite de audiencia concedido al interesado, con fecha 9 de diciembre de 2004, éste no realiza alegación alguna.

Cuarto.- Con fecha 23 de diciembre de 2004, el Servicio de Evaluación, Normativa y Procedimiento de la Consejería de Educación formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio de la reclamación presentada por el interesado.

Quinto.- El 3 de enero de 2005 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Educación informa favorablemente sobre la propuesta de resolución indicada.



En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen, según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado e) del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento, se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Educación, en virtud de lo establecido en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de



julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. n.º 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. n.º 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. n.º 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación formulada por D. xxxxxxxxxxxxxx, en nombre y representación de su hijo, cccccccccc, como consecuencia de los daños sufridos por éste en un accidente escolar. Acredita, mediante la aportación del libro de familia, ser el padre de cccccccc.



El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

6ª.- En cuanto al fondo de la cuestión, es preciso partir de la afirmación de que el hecho de que la responsabilidad patrimonial de la Administración sea objetiva no implica, tal y como ha entendido reiteradamente el Consejo de Estado, que la misma deba responder necesariamente de todos los daños que puedan sufrir los alumnos en centros públicos. Para que proceda la responsabilidad patrimonial, deberán darse los requisitos que la caracterizan, legalmente establecidos en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y que deben analizarse atendiendo a las circunstancias concurrentes en cada caso (Dictámenes del Consejo de Estado nº 37/2002, de 24 de enero, y 155/2003, de 6 de febrero, entre otros).

En este mismo sentido el Tribunal Supremo ha declarado (Sentencia de 5 de junio de 1998) que “la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico”.

También conviene tomar en consideración lo establecido por el mismo Tribunal, en Sentencia de 13 de noviembre de 1997, al manifestar que “aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla”.



La responsabilidad de la Administración procederá en aquellos casos en los que los daños sean consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, no bastando a estos efectos que los daños aparezcan con motivo u ocasión de la prestación de dichos servicios públicos.

Por lo tanto, en el presente caso, y tal como se manifiesta en la propuesta de resolución del expediente de responsabilidad patrimonial, la objetiva contemplación de los presupuestos fácticos que determinaron la reclamación administrativa denota la inexistencia del necesario nexo causal, requisito este que se erige en inexcusable para el reconocimiento de la responsabilidad pretendida. Si la rotura de las gafas se produjo al forcejear varios alumnos con un balón “a consecuencia de lo cual se le cayeron las gafas al suelo (...)”, de acuerdo con lo dispuesto en los informes emitidos sobre el accidente, sin que se haya probado la existencia del título de intencionalidad por parte de otro alumno que alega el padre del accidentado, resulta evidente la inexistencia de relación de causalidad y no cabe, por tanto, imputar la lesión a la Administración docente. El hecho origen de la reclamación no guarda con el servicio público docente la necesaria relación causal, máxime cuando no resulta imaginable cómo los profesores, con su conducta positiva, hubieran podido evitar dicho accidente.

Del mismo modo se ha pronunciado el Consejo de Estado en Dictámenes tales como el 3.971/2000, el 1.854/2003 o el 1.435/2003. En los dos últimos el citado Órgano Consultivo establece que “se pone de manifiesto que el daño aducido no guarda relación con el funcionamiento del servicio público educativo, ya que el accidente no se produjo durante la realización de un concreto ejercicio o actividad ordenado por el profesor que comportase un riesgo significativo para los escolares –supuesto este en el que existe un especial deber de cuidado– sino cuando la alumna se encontraba en el recreo y recibió un golpe de un compañero, suceso que debe encuadrarse dentro de los riesgos normales o generales de la vida en sociedad que no resultan imputables –por su propia naturaleza– a la actuación de la Administración educativa. Se trata en definitiva de una eventualidad (...) que no tiene relevancia suficiente para estimar la pretensión indemnizatoria formulada”.

En igual sentido se ha pronunciado este Consejo Consultivo en el Dictamen nº 139/2004, de 18 de marzo de 2004, en el que, ante un supuesto análogo al que nos ocupa ahora, manifestó que “concorre el que se ha venido



denominando por la doctrina y la jurisprudencia *el riesgo general de la vida*. Este criterio negativo de imputación objetiva a la Administración de un cierto resultado dañoso, aunque no está expresamente establecido por la Ley, se infiere de nuestro global sistema de responsabilidad extracontractual. En este sentido citamos las Sentencias del Tribunal Supremo de 2 de enero, 28 de marzo y 2 de junio de 2000.

»Se trata, en último término, de negar la responsabilidad por aquellos hechos dañosos en que el perjudicado tiene el deber natural y social de asumirlos como una incidencia normal y esperable en el natural acontecer de su existencia”.

En definitiva, como ha quedado expuesto, este Consejo Consultivo comparte la propuesta desestimatoria, ya que los hechos ocurridos constituyen riesgos propios e inherentes al desarrollo, no sólo de la actividad escolar, sino de cualquier actividad que realice el ser humano, derivada simplemente del hecho de moverse de un lugar a otro asumiendo el riesgo de caerse o tropezarse en su desplazamiento. No cabe, por tanto, que la Administración asuma el deber de indemnizar de todo perjuicio que se produzca “con ocasión” de la prestación del servicio público educativo.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxxxxxxxxxxxxx, en nombre y representación de su hijo, cccccccccc, debido a los daños sufridos por éste en un accidente escolar.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.